

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 107 .

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2013-00258-00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: Amaury Herrera Acuña

Demandado: Nación- Min Educación FOMAG

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de noviembre 23 de 2017 obrante a folios 127-135 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de noviembre 23 de 2017
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 11 De 22/02/18

La Secretaria [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 95

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2013-00232-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ZUÑIGA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de noviembre 08 de 2017 obrante a folios 140- 166 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de noviembre 08 de 2017.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 11 De 22/02/18

La Secretaria [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 086

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00301-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Nelly Rivas de Navia y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por los señores ELVIRA DURAN GARCÍA, MARIA INES MEDINA BERMUDEZ, YOLANDA DAVILA REINA, MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORRILLA, ESPERANZA BENITEZ RAYO, CILIA RUBY MARTINEZ CASTRO, CIELO GRANADA PEDROZA, DORIS MORENO RAMIREZ, LUZ NELLY RIVAS DE NAVIA, MARIA LUCELLY RAMIREZ GIRALDO, MYRIAM AMPARO VILLAREAL DORADO, CARLOS GERMAN MONDRAGON ROJAS, RICARDO LEÓN ASTAIZA VILLAMARIN, CARMEN AMAGUACHA CAMACHO, PRAXEDES ABADIA RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito contentivo de la demanda, observa el Despacho que se pretende la nulidad de los siguientes actos:

1- Oficio No. 4143.3.10.3142 de fecha 14 de julio de 2016. "Por medio del cual el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación resuelve una petición -SAC No. 2016PQR21662-"

2- Oficio No. 20162060129211 de fecha 15 de junio de 2016 "Por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública remite por competencia al Ministerio de Educación Nacional el rad. 20162060146742 del 23 de mayo de 2016"

3- Oficio No. 2-2016-019782 de fecha 31 de mayo de 2016. "Por medio del cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resuelve derecho de petición radicado No. 1-2016-040863 del 23 de mayo de 2016 y lo remite por competencia al Ministerio de Educación Nacional"

4- Oficio No. 2016-EE-079564 del 23 de junio de 2016, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional da respuesta a la petición rad. 2016ER96878 e informa que la petición será remitida por competencia a la Secretaría de Educación Municipal de Cali.

5- Oficio No. 2016-EE068162 del 01 de junio de 2016, "por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional remite por competencia a la Fiduciaria La Previsora la petición rad. 2016ER96878".

6- Oficio No. 2016- EE068158 del 01 de junio de 2016, "por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional remite por competencia a la Fiduciaria La Previsora la petición rad. 2016ER96878".

7- Del acto administrativo ficto o presunto producido el silencio administrativo negativo de la entidad Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica por la no contestación de la petición radicada en fecha 23 de mayo de 2016, donde se solicita la nivelación salarial y el correspondiente pago de las prestaciones sociales de los docentes demandantes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda va encaminada a que se declare la nulidad de siete (7) actos administrativos, procede el Despacho a realizar el análisis de cada uno de ellos, con el fin de determinar respecto de cuales es procedente llevar a cabo el medio de control invocado por el apoderado del actor.

En primer lugar tenemos que ninguno de los actos administrativos demandados otorgó la oportunidad al demandante de interponer algún recurso, en consecuencia no era requisito de procedibilidad agotarlos, de conformidad con el artículo numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Ahora bien, respecto de los oficios No. 20162060129211 de fecha 15 de junio de 2016 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, oficio No. 2-2016-019782 de fecha 31 de mayo de 2016 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, oficio No. 2016-EE-079564 del 23 de junio de 2016 y Oficios Nos. Oficio No. 2016-EE068162 y 2016- EE068158 del 01 de junio de 2016 expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, advierte el Despacho que se trata de cinco actos administrativos, por medio de los cuales se da respuesta a la petición presentada por los accionantes (fls. 307 a 346), en donde se informa a los demandantes que dichas entidades nos son competentes para resolver dicho asunto y que por tal motivo será remitida a la entidad correspondiente¹, por lo que es posible afirmar que los actos en cuestión no son actos definitivos, por el contrario, son actos de mero trámite, respecto del cual la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido clara al exponer que los mismos no son susceptibles de control jurisdiccional²:

*“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que **solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.** (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. **De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho.**” (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, como quiera que los oficios No. 20162060129211 de fecha 15 de junio de 2016 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, oficio No. 2-2016-019782 de fecha 31 de mayo de 2016 expedido por el Ministerio de Hacienda y

¹ Folios 350, 352, 355, 356 y 357 del expediente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 17 de febrero de 2011, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno – Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00080-01

Crédito Público, oficio No. 2016-EE-079564 del 23 de junio de 2016 y Oficios Nos. Oficio No. 2016-EE068162 y 2016- EE068158 del 01 de junio de 2016 expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, las entidades demandadas mediante los oficios mencionados, está informado que remitirán la petición a la entidad competente de resolver de fondo el asunto; sin que con esto le cree, modifique o extinga alguna situación a los demandantes; motivo por el cual se procederá a su rechazo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Ahora, si la parte actora considera que dichas entidades si son competentes de resolver su petición y que al emitir estos oficios se abstienen de dar una respuesta de fondo; lo correcto es demandar el acto ficto o presunto producido por el silencio administrativo negativo al no recibir una respuesta definitiva.

De otro lado, en lo que atañe al estudio de admisión, respecto del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.3.10.3142 de fecha 14 de julio de 2016, *“por el cual el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación resuelve una petición SAC No. 2016PQR21662”*, en lo que concierne al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que frente a este acto la entidad demandada no otorgo la oportunidad de interponer los recursos procedentes, por lo anterior, no era requisito de procedibilidad interponerlos.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no contestación por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, de la petición radicada en fecha 23 de mayo de 2016³, donde se solicita el reconocimiento y pago de la nivelación salarial y las prestaciones sociales de los demandantes, se precisa, no es exigible agotar el requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.

Ahora bien, una vez realizado el estudio previo de cada uno de los actos objeto de demanda, con el fin de determinar, cuáles de ellos pueden ser objeto de control jurisdiccional y, teniendo en cuenta que sólo pueden demandarse los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 4143.3.10.3142 de fecha 14 de julio de 2016

³ Ver folios 339 al 346 del expediente.

expedido por el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Municipal y el acto administrativo ficto o presunto que nace por la no contestación de la petición radicada en fecha 23 de mayo de 2016 ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica , procederá el Despacho, a realizar el estudio de los demás requisitos que exige la norma, con fundamento en las siguientes consideraciones:

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se agotó en debida forma teniendo en cuenta que la entidad demandada no dio al demandante la oportunidad de interponer los recursos procedentes contra el acto acusado (f. 350 a 357).

2.3. Respecto al trámite de conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, fue promovido por el actor ante la PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, celebrándose audiencia el 3 de febrero de 2017, en la que se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes (f. 358 a 360).

2.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

2.5. Sobre la oportunidad para presentar la demanda, establece el artículo 164 del C.P.A.C.A los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

En el presente caso hay duda en torno a si existe o no caducidad, porque si bien en principio los salarios y prestaciones sociales constituye una prestación periódica, también lo es que el Consejo de Estado ha señalado que este mero hecho no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo, ya que se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente. Al respecto dijo la alta Corporación:⁴

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**”* (Resalta el Juzgado).

En sentencia de 13 de febrero de 2014, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, igualmente se pronunció respecto del alcance y contenido del concepto de prestación periódica, en los siguientes términos:⁵

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, ***pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo***, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. (Negrilla original del texto).

En el asunto que nos ocupa, no se encuentra claro si el vínculo laboral de los demandantes con la entidad demandada se encuentran vigentes; pues solo se observa una certificación correspondiente a la demandante señora ELVIRA DURÁN GARCÍA la cual se encuentra desactualizada pues su fecha de expedición fue 08 de octubre de 2015; así las cosas, no es posible establecer si se trata de una prestación periódica o estas dejaron de serlo por haber finalizado el vínculo laboral.

De encontrarse que los demandantes tienen un vínculo laboral vigente con la entidad demandada se trataría de una prestación periódica y no habría caducidad porque de acuerdo con la norma antes transcrita, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo. Contrario sensu, si el vínculo laboral hubiese culminado, los salarios y prestaciones sociales solicitados dejarían de ser una prestación periódica porque se devengó por un tiempo determinado o porque el vínculo laboral ya finalizó, en dicho

⁴ Consejo de Estado, sentencia de 24 de mayo de 2007, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁵ Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección A, sentencia de 13 de febrero de 2014, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13).

caso operó la caducidad debido a que la demanda no se presentó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de los actos administrativos impugnados.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Oficio No. 4143.3.10.3142 de fecha 14 de julio de 2016, “por medio del cual el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación resuelve una petición SAC No. 2016PQR21662”, le fue notificado a la apoderada de los demandantes **el 26 de julio de 2016⁶**, por consiguiente, el término de cuatro (4) meses empezó a correr el 27 del mencionado mes y año y se vencía el 27 de noviembre del 2016, pero como la solicitud de conciliación se presentó el 25 de Noviembre de ese año; dicha actuación interrumpió el termino de caducidad de la acción, faltando 3 días para vencer; así las cosas, la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, expidió la certificación en torno a que la conciliación se declaró fallida, el 03 de febrero de 2017 (f. 358 a 360), por consiguiente el término para presentar la demanda vencía el 06 de febrero de 2017 y como esta fue presentada el 07 de Noviembre de 2017⁷, estaría caduca.

Respecto a la pretensión de nulidad del acto ficto o presunto producido por el silencio administrativo negativo de la entidad Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, este puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el artículo 164, numeral 1 literal D del CPACA.

En punto al tema, el Consejo de Estado ha reiterado que cuando se presente duda sobre la ocurrencia de la caducidad en un caso concreto, la demanda debe ser admitida, para posteriormente, con fundamento en las pruebas arrojadas al plenario, decidir lo que corresponda. Sobre el particular, dicho Tribunal precisó⁸:

*“Ha considerado la jurisprudencia de la Sala que **cuando existan dudas sobre la ocurrencia de la caducidad en un caso concreto, deberá admitirse la demanda, para luego en la sentencia, con fundamento en las pruebas que obren en el expediente, decidir si la acción fue ejercida o no en tiempo.**” (Se resalta).*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, y al estar reunidos los demás requisitos exigidos por la ley para admitir la demanda, se admitirá la misma, para luego en la audiencia inicial, conforme a las pruebas que se obtengan, realizar el estudio de la caducidad.

3. PRUEBA DE OFICIO

⁶ Folio 347 del expediente

⁷ Folio 361 del expediente.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, C.P. RICARDO HOYOS DUQUE.

Con el propósito de decidir sobre la caducidad en el momento procesal señalado en precedencia, se decreta como prueba de oficio, oficiar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término de cinco (5) días, remita: 1) certificación indicando si los demandantes señores ELVIRA DURAN GARCÍA, MARIA INES MEDINA BERMUDEZ, YOLANDA DAVILA REINA, MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORRILLA, ESPERANZA BENITEZ RAYO, CILIA RUBY MARTINEZ CASTRO, CIELO GRANADA PEDROZA, DORIS MORENO RAMIREZ, LUZ NELLY RIVAS DE NAVIA, MARIA LUCELLY RAMIREZ GIRALDO, MYRIAM AMPARO VILLAREAL DORADO, CARLOS GERMAN MONDRAGON ROJAS, RICARDO LEÓN ASTAIZA VILLAMARIN, CARMEN AMAGUACHA CAMACHO, PRAXEDES ABADIA RODRIGUEZ aún se encuentra vinculados laboralmente como docentes con ese Municipio, en caso de haberse desvinculado, desde qué fecha y por qué motivo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, y teniendo en cuenta lo expuesto en la presente providencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, respecto de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20162060129211 de fecha 15 de junio de 2016 expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, oficio No. 2-2016-019782 de fecha 31 de mayo de 2016 expedido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, oficio No. 2016-EE-079564 del 23 de junio de 2016 y Oficios Nos. Oficio No. 2016-EE068162 y 2016- EE068158 del 01 de junio de 2016 expedidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por los señores ELVIRA DURAN GARCÍA, MARIA INES MEDINA BERMUDEZ, YOLANDA DAVILA REINA, MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORRILLA, ESPERANZA BENITEZ RAYO, CILIA RUBY MARTINEZ CASTRO, CIELO GRANADA PEDROZA, DORIS MORENO RAMIREZ, LUZ NELLY RIVAS DE NAVIA, MARIA LUCELLY RAMIREZ GIRALDO, MYRIAM AMPARO VILLAREAL DORADO, CARLOS GERMAN MONDRAGON ROJAS, RICARDO LEÓN ASTAIZA VILLAMARIN, CARMEN

AMAGUACHA CAMACHO, PRAXEDES ABADIA RODRIGUEZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, respecto de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 4143.3.10.3142 de fecha 14 de julio de 2016 expedido por el Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Educación Municipal y el acto administrativo ficto o presunto que nace por la no contestación de la petición radicada en fecha 23 de mayo de 2016 ante el Departamento Administrativo de la Presidencia De La Republica.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente: **a)** al Municipio de Santiago de Cali, a través de su Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Municipio de Santiago de Cali, a través de su Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** al Municipio de Santiago de Cali, a través de su Alcalde; **b)** Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica a través de su Director General; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de**

la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término de cinco (5) días, remita: 1) certificación indicando si los demandantes señores ELVIRA DURAN GARCÍA, MARIA INES MEDINA BERMUDEZ, YOLANDA DAVILA REINA, MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORRILLA, ESPERANZA BENITEZ RAYO, CILIA RUBY MARTINEZ CASTRO, CIELO GRANADA PEDROZA, DORIS MORENO RAMIREZ, LUZ NELLY RIVAS DE NAVIA, MARIA LUCELLY RAMIREZ GIRALDO, MYRIAM AMPARO VILLAREAL DORADO, CARLOS GERMAN MONDRAGON ROJAS, RICARDO LEÓN ASTAIZA VILLAMARIN, CARMEN AMAGUACHA CAMACHO, PRAXEDES ABADIA RODRIGUEZ aún se encuentra vinculados laboralmente como docentes con ese Municipio, en caso de haberse desvinculado, desde qué fecha y por qué motivo.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. 31.835.536 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 1387.691 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 11

De 22/02/18

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 100

Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 76001-33 33-005-2015-00124-00
Actor: César Augusto Morante Tamayo y Otros
Accionando: Nación – Fiscalía General de la Nación.

1. Objeto del Pronunciamiento

Se contrae a resolver las siguientes solicitudes hechas por la parte ejecutada:

- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentados en contra del auto interlocutorio No. 948 de noviembre 17 de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago¹.
- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoados contra el auto interlocutorio No. 949 de 17 de noviembre de 2015, por el cual se decretó medida cautelar de embargo².
- Terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares³.

2. Antecedentes

2.1. Tanto el auto interlocutorio No. 948 de 17 de noviembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago, como auto interlocutorio No. 949 de la misma fecha, que decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros, se notificaron a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en febrero 17 de 2016⁴.

2.2. La entidad ejecutada interpuso los recursos de reposición y de apelación contra las prementadas providencias en forma oportuna, esto es, dentro del término de tres

¹ Recursos visibles a folios 119-129, 182-189 y 201-203 cuaderno 1.

² Folios 27-42 del cuaderno 2.

³ Folios 45-74 del cuaderno 2.

⁴ Folios 113 y 116 del cuaderno 1.

(3) días siguientes a la notificación, tal como lo establecen el inciso 3º del artículo 318 y el numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso⁵.

3. Consideraciones

3.1. De los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del auto interlocutorio No. 948 de noviembre 17 de 2015

En primer lugar, es menester indicar que, sobre la procedencia, trámite y decisión de recursos interpuestos en contra de providencias proferidas en procesos ejecutivos que deban ser tramitados ante esta jurisdicción, debe darse aplicación a las reglas y procedimientos establecidos en el Código General del Proceso, toda vez que el CPACA no contiene regulación alguna sobre el particular, tornándose necesario dar aplicación a la remisión expresa establecida en su artículo 306⁶.

En tal sentido el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”*.

Asimismo el numeral 3º del canon 442 del C.G.P. prescribe que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”*.

Así las cosas, tenemos que la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído No. 948 de noviembre 17 de 2015, lo cual realizó en dos escritos separados debido a que en cada uno de ellos aduce razones distintas; por tal motivo, se resolverán dichos separadamente de la siguiente manera:

3.1.1. En el primer escrito⁷ argumenta que se configura la excepción previa de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*, por cuanto la demanda no cumple los requisitos formales establecidos en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A. y/o 82 del

⁵ Folios 119-121 cuaderno 1 y folios 27-42 del cuaderno 2.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de enero de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00.

⁷ Recursos visibles a folios 119-121 y 201-203 del cuaderno 1.

Código General del Proceso, toda vez que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones no se encuentran determinados, ni numerados, sino que de manera confusa se transcribe a partes de documentos de manera parcial y se hacen interpretaciones que no son ciertas.

La excepción en comento no tiene vocación de prosperar por cuanto la demanda cumple los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones de la demanda están expresadas con claridad y precisión, además están debidamente separadas, circunstancias que permiten determinar con facilidad qué es lo que pretenden los demandantes. En cuanto a los hechos, están correctamente determinados y clasificados, y si bien no están enumerados, a juicio del Despacho, la omisión de tal formalidad no constituye causal eficiente para enervar el mandamiento de pago librado, pues, lo cierto es que de su lectura se logra establecer el fundamento de las pretensiones.

En consecuencia se declara no probada la excepción bajo estudio y, por ende, no en este sentido no hay motivo para reponer la providencia recurrida.

3.1.2. En el segundo escrito formuló recurso de apelación y en subsidio el de apelación, con el fin de que se aclare y corrija la providencia impugnada de conformidad con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, porque, en su sentir, presenta los siguientes errores:

3.1.2.1. Existe error en los valores indicados en el mandamiento de pago, dado que en la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en agosto 30 de 2010 y ejecutoriada en abril 19 de 2013, se estableció la condena por perjuicios morales en salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, el 2010, año en que fue proferida la condena; mientras que en la liquidación realizada en el auto recurrido, se tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el del año 2013.

Sobre el particular no observa el Juzgado ningún error en la providencia debido a que la condena por perjuicios morales, es en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia, no en salarios mínimos vigentes a la fecha de la misma.

Es cierto que la sentencia indica que la condena de perjuicios morales, es en "(...) salarios mínimos legales mensuales vigentes", sin precisar si son a la fecha de su expedición o al momento de su ejecutoria; pero por lógica, se entiende que se refiere a salarios vigentes a la fecha de su ejecutoria, porque si la intención del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca hubiese sido que la condena se liquidara en salarios mínimos vigentes a la fecha de la providencia, o vigentes en fecha distinta, así lo hubiera expresado.

Además, en relación con este tema existe precedente del Consejo de Estado en el sentido que la indemnización por perjuicios morales se tasa en salarios mínimos vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia. Así, en sentencia de agosto 31 de 2015 sostuvo:⁸

"Así las cosas, se aclara que la indemnización por perjuicios morales se ha de tasar en salarios mínimos, vigentes en el momento de la ejecutoria de esta sentencia".

Tan clara es la anterior regla que la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución No. 0001234 de junio 24 de 2016⁹, liquidó los perjuicios morales de los demandantes en salarios mínimos vigentes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el salario que regía en el año 2013, equivalente a \$589.500¹⁰, coincidiendo de esta manera con la liquidación realizada por el Juzgado en el proveído de marras. En consecuencia, en este aspecto no hay lugar a reponer dicho auto.

3.1.2.2. Respecto del segundo error dice:

"Cabe colegir que se configura un error en el mandamiento de pago, ya que de conformidad con la norma transcrita, el título ejecutivo en el presente caso es ejecutable ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y no exigible después de dieciocho (18) meses como se plasmó en la orden de apremio, resulta claro que el título base de la presente acción se hizo exigible un día después de ejecutoriada la sentencia, eso es veinte (20) de abril de dos mil trece (2013). (El resalto es original del texto).

En este punto observa el Juzgado que existe un error, pero no en la forma que lo plantea la apoderada de la entidad ejecutada; este consiste en que en la parte motiva y resolutive del auto que libró mandamiento de pago, se tuvo en cuenta como fecha de ejecutoria de las providencias que fungen como título ejecutivo la del 21 de marzo de 2013, cuando la correcta es la del 19 de abril de 2013, según se evidencia en la constancia secretarial vista a folio 77 vuelto del cuaderno

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección B, Sentencia de agosto 31 de 2015, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, radicación número: 13001-23-31-000-1996-11158-02(32728).

⁹ "Por medio de la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial".

¹⁰ Folios 60 a 74 del cuaderno 2.

principal, que corresponde a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial.

Esta equivocación tiene incidencia en la parte resolutive del auto recurrido, por cuanto a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación es que se generan intereses moratorios, es decir, que estos se causaron a partir del 20 de abril de 2013 y no del 21 de marzo de 2013 como se consignó en el proveído primero mencionado.

En tal virtud, se repondrá parcialmente el auto interlocutorio No. 948 de noviembre 17 de 2015, para corregir la fecha a partir de cual la entidad demandada debe pagar intereses de mora a los demandantes.

3.1.2.3 Por último afirma que la parte ejecutante cumplió el 19 de diciembre de 2013 con la totalidad de los documentos exigidos en el Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, para asignarle el turno de pago No. 160, decisión que le fue comunicada mediante radicado interno No. 20141500029841 de 26 de agosto 26 de 2014. Es decir que los cumplió por fuera del término de seis (6) meses de que trata el inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, tomando en cuenta que la ejecutoria del título base de la presente ejecución es del 19 de abril de 2013, lo cual conllevó a la cesación de intereses desde octubre 20 de 2013 hasta diciembre 18 de dicho año. Pide que se corrija la parte resolutive del auto que nos ocupa en tal sentido.

En efecto, considera el Despacho que en este sentido le asiste razón a la entidad demandada, si en cuenta se tiene que el inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, consagra que *“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*.

Como se expresó en el numeral 3.1.2.2 que antecede, el auto que aprobó la conciliación judicial quedó ejecutoriado en abril 19 de 2013, por lo que de acuerdo con la prementada norma la parte ejecutante tenía hasta octubre 19 de 2013 para acreditar ante la Fiscalía General de la Nación la documentación exigida para el pago del monto conciliado, so pena de que cesara la causación de intereses. La entidad ejecutada a través de la documentación allegada con el escrito de interposición de

recursos, logró demostrar que solo hasta diciembre 19 de 2013 la parte ejecutante radicó solicitud de pago de la conciliación judicial con el cumplimiento de los requisitos legales¹¹, lo que significa que cesó la causación de intereses desde octubre 20 de 2013 hasta diciembre 18 del mismo año.

Vale agregar que de los referidos recursos se corrió traslado a la parte ejecutante, según constancia obrante a folios 246, 249 y 250 del cuaderno 1, y ésta guardó silencio.

Luego entonces, se debe reponer parcialmente el auto interlocutorio No. 948 de 17 noviembre de 2015, en aras de corregir el periodo de causación de intereses de mora, los cuales se generaron de abril 20 de 2013¹² hasta octubre 19 de 2013 y de diciembre 19 de 2013 hasta que se efectúe el pago total del crédito.

3.1.3. En cuanto al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria contra el auto que libró mandamiento de pago, se rechazará por improcedente en virtud a que el artículo 438 del Código General del Proceso señala de manera expresa que el mandamiento ejecutivo no es apelable. Esta norma indica que solo es apelable el auto que niega totalmente o parcialmente el mandamiento ejecutivo o el que por vía de reposición lo revoque, eventos que no ocurren en el caso bajo estudio.

3.2. De solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

La parte ejecutada solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada. Aduce que la obligación a su cargo fue cancelada mediante Resolución No. 0001234 de junio 24 de 2016, previo los descuentos de ley (retención en la fuente), en la cuenta de ahorros No. 4-690-33-02139-7 del Banco Agrario de Colombia a nombre del doctor Jorge Mario Salazar Pachón¹³.

Adjuntó copia de la Resolución No. 0001234 de junio 24 de 2016, la cual contiene la liquidación del crédito; igualmente copia de la liquidación de la misma obligación realizada en escrito separado¹⁴.

¹¹ Folios 190-200 cuaderno principal.

¹² Corresponde al día siguiente a la ejecutoria del auto interlocutorio No. 64 de marzo 21 de 2013 que aprobó la conciliación judicial.

¹³ Folios 45-47 y 60-62 cuaderno 2.

¹⁴ Folios 48-59 y 63-74 cuaderno 2.

Mediante auto de sustanciación No. 738 de octubre 3 de 2016, se puso en conocimiento de la parte ejecutante la anterior solicitud, con el propósito que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho proveído informara si ya obtuvo el pago del monto reconocido en la Resolución No. 0001234 y si estaba de acuerdo con la liquidación de la obligación efectuada en la misma, y que en caso de no estar conforme con ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso presentara la correspondiente liquidación del crédito¹⁵. Este auto se notificó por estado electrónico en octubre 12 de 2016, y la parte ejecutante guardó silencio¹⁶.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 se aprobará la liquidación del crédito presentada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Resolución No. 0001234 de junio 24 de 2016 y liquidación adjunta, toda vez que esta se ajusta a los parámetros señalados en el mandamiento ejecutivo y en las correcciones que se le realizan al mismo en el presente auto, además no fue objetada por la parte ejecutante, pese al traslado que se le corrió con dicho propósito.

En consecuencia, considerando adicionalmente que la parte ejecutante no negó haber recibido el pago del crédito que afirma la parte ejecutada haber realizado por intermedio de su apoderado, Dr. Jorge Mario Salazar Pachón, a través de la cuenta de ahorros No. 4-690-33-02139-7 del Banco Agrario de Colombia, y con apego a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 948 de noviembre 17 de 2015 y en consecuencia, se corrigen los numerales primero a séptimo de la parte resolutive del mismo, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de **CESAR AUGUSTO MORATNTE TAMAYO**, por la suma de:

1. TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS

¹⁵ Folio 247 cuaderno principal.

¹⁶ Constancia secretarial obrante a folio 250 del cuaderno principal.

CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.584.455), por concepto de la obligación contenida en la sentencia de 30 de agosto de 2010 dentro del proceso 2002 4046 00, y en la conciliación judicial aprobada mediante auto interlocutorio No. 64 de 21 de marzo de 2013, providencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, suma correspondiente al daño emergente, al lucro cesante y los perjuicios morales con observancia de lo dispuesto en las providencias que para el presente asunto constituyen el título de recaudo ejecutivo.

2. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma anterior, desde abril 20 de 2013 hasta octubre 19 de 2013 y de diciembre 19 de 2013 hasta que se efectúe la solución o pago total de la misma, liquidados a la tasa mensual autorizada por la superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de **NATALIA MORANTE GRAJALES**, por la suma de

1. **ONCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$11.053.125)**, por concepto de la obligación contenida en la sentencia de 30 de agosto de 2010 dentro del proceso 2002 4046 00, y en la conciliación judicial aprobada mediante auto interlocutorio No. 64 de 21 de marzo de 2013, providencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, suma correspondiente a los perjuicios morales con observancia de lo dispuesto en las providencias que para el presente asunto constituyen el título de recaudo ejecutivo.

2. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma anterior, desde abril 20 de 2013 hasta octubre 19 de 2013 y de diciembre 19 de 2013 hasta que se efectúe la solución o pago total de la misma, liquidados a la tasa mensual autorizada por la superintendencia Financiera.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de **MAXIMILIANO MORANTE GRAJALES**, por la suma de

1. **ONCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$11.053.125)**, por concepto de la obligación contenida en la sentencia de 30 de agosto de 2010 dentro del proceso 2002 4046 00, y en la conciliación judicial aprobada mediante auto interlocutorio No. 64 de 21 de marzo de 2013, providencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, suma correspondiente a los perjuicios morales con observancia de lo dispuesto en las providencias que para el presente asunto constituyen el título de recaudo ejecutivo.

2. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma anterior, desde abril 20 de 2013 hasta octubre 19 de 2013 y de diciembre 19 de 2013 hasta que se efectúe la solución o pago total de la misma, liquidados a la tasa mensual autorizada por la superintendencia Financiera.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de **MARCIAL ARNULFO MORANTE RAMIREZ**, por la suma de

1. **ONCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$11.053.125)**, por concepto de la obligación contenida en la sentencia de 30 de agosto de 2010 dentro del proceso 2002 4046 00, y en la conciliación judicial aprobada mediante auto interlocutorio No. 64 de 21 de marzo de 2013, providencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, suma correspondiente a los perjuicios morales con observancia de lo dispuesto en las providencias que para el presente asunto constituyen el título de recaudo ejecutivo.

2. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma anterior, desde abril 20 de 2013 hasta octubre 19 de 2013 y de diciembre 19 de 2013 hasta que se efectúe la solución o pago total de la misma, liquidados a la tasa mensual autorizada por la superintendencia Financiera.

QUINTO: Librar mandamiento de pago a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de **DIEGO FERNANDO MORANTE TAMAYO**, por la suma de

1. **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS**

M/CTE (\$4.421.250), por concepto de la obligación contenida en la sentencia de 30 de agosto de 2010 dentro del proceso 2002 4046 00, y en la conciliación judicial aprobada mediante auto interlocutorio No. 64 de 21 de marzo de 2013, providencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, suma correspondiente a los perjuicios morales con observancia de lo dispuesto en las providencias que para el presente asunto constituyen el título de recaudo ejecutivo.

2. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma anterior, desde abril 20 de 2013 hasta octubre 19 de 2013 y de diciembre 19 de 2013 hasta que se efectúe la solución o pago total de la misma, liquidados a la tasa mensual autorizada por la superintendencia Financiera.

SEXTO: Librar mandamiento de pago a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de **MARCIAL ARNULFO MORANTE TAMAYO**, por la suma de

1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.421.250), por concepto de la obligación contenida en la sentencia de 30 de agosto de 2010 dentro del proceso 2002 4046 00, y en la conciliación judicial aprobada mediante auto interlocutorio No. 64 de 21 de marzo de 2013, providencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, suma correspondiente a los perjuicios morales con observancia de lo dispuesto en las providencias que para el presente asunto constituyen el título de recaudo ejecutivo.

2. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma anterior, desde abril 20 de 2013 hasta octubre 19 de 2013 y de diciembre 19 de 2013 hasta que se efectúe la solución o pago total de la misma, liquidados a la tasa mensual autorizada por la superintendencia Financiera.

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de **LUZ HEDDI MORANTE TAMAYO**, por la suma de

1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.421.250), por concepto de la obligación contenida en la sentencia de 30 de agosto de 2010 dentro del proceso 2002 4046 00, y en la conciliación judicial aprobada mediante auto interlocutorio No. 64 de 21 de marzo de 2013, providencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, suma correspondiente a los perjuicios morales con observancia de lo dispuesto en las providencias que para el presente asunto constituyen el título de recaudo ejecutivo.

2. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma anterior, desde abril 20 de 2013 hasta octubre 19 de 2013 y de diciembre 19 de 2013 hasta que se efectúe la solución o pago total de la misma, liquidados a la tasa mensual autorizada por la superintendencia Financiera”.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 948 de noviembre 17 de 2015.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Resolución No. 0001234 de junio 24 de 2016 y liquidación adjunta (fls. 48-59 y 63-74 C. 2), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo, propuesto por el señor CÉSAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO y Otros, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto interlocutorio N° 949 de noviembre 17 de 2015. Para tal efecto, comuníquese la decisión a las entidades respectivas.

SEXTO: Por sustracción de materia, abstenerse de resolver el curso de reposición y en subsidio el de apelación, incoados por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 949 de 17 de noviembre de 2015, por el cual se decretó medida cautelar de embargo.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11

De 22/02/18

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 94

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00424-00
Demandante: JAVIER FERNANDO MORENO MARMOLEJO
Demandado: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 371-378) en contra de la sentencia No. 06 del 23 de enero de 2018, obrante a folios 353-359 del cuaderno 1A, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

¹ Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 06 del 23 de enero de 2018

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

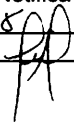

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 47

De 22/02/18

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación Nº 106

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00285-00
Demandante: NELSON RESTREPO AGUDELO
Demandado: CREMIL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 024 de 20 de febrero de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 6 de abril/18, a las 8:45 am para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11
De 22/02/18
La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 105

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2015-00341-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Demandante: LUZ AIDA BOLAÑOS

Demandado: NACIÓN MAGISTERIO Y OTROS

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de octubre 05 de 2017 obrante a folios 132-139 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de octubre 05 de 2017.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 11 De 22/02/18

La Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 15 de febrero de 2018

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 104

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00025-00
Acción: de Tutela
Accionante: JUANA ESTRADA DE LANDAZURI
Accionado: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

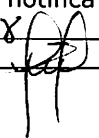
Por lo anterior el despacho **dispone**,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 11
de 22/02/18
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 14 de febrero de 2018

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 103

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00258-00
Acción: de Tutela
Accionante: ROSA MARIA PECHENE QUINTANA
Accionado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho **dispone**,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

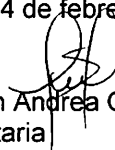
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 11
de 22/02/18
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 14 de febrero de 2018


Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 102

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00346-00
Acción: de Tutela
Accionante: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ
Accionado: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho **dispone**,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 11
de 22/02/18
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 101

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2015-00257-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: LUIS ALFONSO CABRERA VACA

Demandado: MAGSTERIO FOMAG Y OTROS

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de noviembre 08 de 2017 obrante a folios 11 a 18 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de noviembre 08 de 2017.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

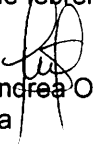
No. 11 De 22/42/18

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 14 de febrero de 2018


Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 100

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00124-00
Acción: de Tutela
Accionante: LUIS FERNANDO OQUENDO MONTES
Accionado: NUEVA EPS

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho **dispone**,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 11
de 22/02/18
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 14 de febrero de 2018

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 99

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00102-00
Acción: de Tutela
Accionante: BASILIA CAICEDO SAAC
Accionado: CREMIL

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

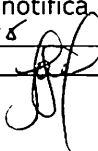
Por lo anterior el despacho **dispone**,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 11
de 22/02/18
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 85

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00269-00
Demandante: JERSON GOMEZ ZUÑIGA
Demandado: Nación Min Defensa – Policía Nacional
M. de Control: Reparación directa

El apoderado Judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio de fecha 11 de diciembre de 2017, proferido por este despacho, que rechazó la demanda de reparación directa presentada por Jerson Gómez y otros contra la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, recurso que deberá ser rechazado por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

En efecto, la providencia recurrida fue notificada por estado electrónico el 11 de enero de 2018, corriendo el término de ejecutoria durante los días 12, 15, y 16 del mismo mes y año

Sin embargo, el recurso de apelación fue presentado el día 25 de enero de 2018, según se observa a folios 130 a 133.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

-RECHÁZASE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio de fecha 11 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11

De 22/02/18

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 084

Santiago de Cali, 014 de febrero de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00430-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR el día 14 de Marzo /18, a la 2:00 pm, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

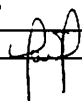

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11

De 22/02/18

Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 14 de febrero de 2018

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 98

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00118-00
Acción: de Tutela
Accionante: BLANCA INES SANCHEZ
Accionado: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho **dispone**,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 11
de 22/02/18
El Secretario 